

El empleo (debido) de la fuerza letal policial en el ordenamiento jurídico español: Una aproximación dogmática

Ivó COCA VILA *

Investigador Ramón y Cajal (Universidad Pompeu Fabra)

Investigador Postdoctoral (MPI for the Study of Crime, Security and Law)

Resumen:

¿Puede el deber de garantizar la seguridad ciudadana o de prevenir delitos demandar a un agente de policía el recurso a la fuerza letal, quedando el homicidio doloso del agente justificado en cumplimiento de un deber? A responder a esta pregunta se dedica el presente trabajo. Para ello, se analizan primeramente los presupuestos de legitimación de los deberes policiales cuyo cumplimiento demanda el recurso a la fuerza penalmente típica. Acto seguido se aborda específicamente el problema de la legitimidad de un deber de protección policial cuyo cumplimiento requiere en el caso concreto acabar con la vida de un ciudadano. ¿Puede un ordenamiento jurídico-penal que se dice liberal obligar a los agentes de policía bajo amenaza de pena a disparar mortalmente a un ciudadano? El presente trabajo concluye con un último apartado dedicado a condensar las principales tesis defendidas en lo que sigue.

Palabras clave: Cumplimiento de un deber; deber positivo de protección; seguridad ciudadana; denegación de auxilio; infracción del deber de impedir delitos; disparo final salvador.

* Este trabajo se corresponde, aunque con ligeras modificaciones, con la ponencia presentada el 15 de septiembre de 2021 en el III Seminario sobre Ejecuciones Extrajudiciales y Abuso de la Fuerza Letal organizado por el Instituto Vasco de Criminología (IVAC-KREI), en el marco de la “Red para la abolición de la pena de muerte y las penas crueles” (Ref: RED2018-102823 -T. IP. Arroyo Zapatero), financiada por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Las ideas centrales aquí presentadas pueden encontrarse desarrolladas de forma pormenorizada en Coca Vila, “Tirar a matar en cumplimiento de un deber”, *RECPC*, (19:24), 2017.

Abstract:

Can a criminal law system legitimately impose a duty of protection whose compliance may require, in an extreme situation, killing a citizen? This paper aims to answer this question within the framework of the Spanish criminal law system. To this end, I first examine the legitimacy requirements of police duties whose fulfillment requires the use of force. Then, I specifically address the problem of the legitimacy of a duty of protection whose fulfillment requires in the specific case to kill a citizen. Can a criminal law system that claims to be liberal force police officers to shoot a citizen to death? This paper concludes with a final section devoted to condensing the main theses defended in what follows.

Keywords: Fulfillment of a duty; positive duty to protect/prevent; citizen security; failure to provide aid; breach of the duty to prevent the commission of a crime; use of deadly force.

I. INTRODUCCIÓN

Los agentes de policía, en tanto que representantes del Estado, están obligados positivamente a proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, así como a garantizar la libertad ciudadana (art. 11 LOFCS).¹ Este deber genérico goza en ocasiones del respaldo jurídico-penal. Por un lado, el agente de policía responde por el resultado lesivo típico no evitado cuando ostenta una posición de garantía (art. 11 CP). Piénsese, por ejemplo, en el agente que no evita que un tercero lesione al detenido que tiene bajo su custodia. Por el otro, el agente de policía que omite prevenir la comisión de actos delictivos sin ostentar una posición de garante puede incurrir en responsabilidad penal en virtud de algunas omisiones puras, en particular, las sancionadas en el art. 450 CP (deber de impedir delitos) y en el art. 412.3 CP (denegación de auxilio).²

El empleo de la fuerza penalmente típica para garantizar el orden y la seguridad ciudadana (art. 11 e) LOFCS) o prevenir la comisión de actos delictivos (art. 11 f) LOFCS) ha de enjuiciarse con base en la causa de justificación de cumplimiento de un deber (art. 20.7º CP).³ Así, nadie duda que las lesiones leves que le irroga un policía a un peligroso asesino que trata de huir del lugar del crimen están justificadas, en tanto que condición indispensable para el cumplimiento de un deber, el de practicar la detención (art. 11 g) LOFCS). Ahora bien, ¿cabe también justificar en virtud del art. 20.7º CP el homicidio (culposo o doloso) cometido por un agente de policía en el ejercicio de sus funciones? Piénsese en el siguiente supuesto dilemático: un agente de policía advierte como un terrorista equipado con un cinturón de explosivos se dispone a inmolarse en el centro de una concurrida plaza. Segundos antes de que el terrorista pueda accionar el dispositivo el agente dispara en una zona vital al terrorista con la intención de acabar

¹ Sobre el fundamento de este deber, en detalle, vid. Coca Vila, *RECPC*, (19:24), 2017, pp. 6 ss.

² En detalle, vid. Coca Vila, *RECPC*, (19:24), 2017, pp. 20 ss., y recientemente, sobre esto mismo, Tomás-Valiente Lanuza, “La responsabilidad omisiva de los funcionarios públicos por la no evitación de delitos: un (no) sistema insostenible”, *RDPC*, (22), 2019, pp. 188 ss.

³ Sobre las razones por las que la violencia ejercida por agentes de policía en el ejercicio de su cargo ha de condicionarse a los requisitos del art. 20.7º CP y no a los de la legítima defensa (art. 20.4º CP), cfr. Coca Vila, *RECPC*, (19:24), 2017, pp. 8 s., n. 20. Sobre esto mismo, vid. además el análisis de la discusión doctrinal y jurisprudencial presentado por Nacarino Lorente, *La fuerza policial en el cumplimiento del deber*, 2017, pp. 325 ss., con ulteriores referencias.

con su vida e impedir que pueda lograr su propósito. ¿Puede el deber de garantizar la seguridad ciudadana o de prevenir delitos demandar a un agente de policía el recurso a la fuerza letal, quedando por lo tanto el homicidio doloso del agente justificado en cumplimiento de un deber?

A responder a esta pregunta en el marco del ordenamiento jurídico español se dedica el presente trabajo. Para ello, se analizan en el siguiente apartado (II) los presupuestos de legitimación de los deberes policiales cuyo cumplimiento demanda el recurso a la fuerza penalmente típica. Acto seguido, en el tercer apartado (III) se aborda específicamente el problema de la legitimidad de un deber de protección policial cuyo cumplimiento requiere en el caso concreto acabar con la vida de un ciudadano. ¿Puede un ordenamiento jurídico-penal que se dice liberal obligar a los agentes de policía bajo amenaza de pena a disparar mortalmente a un ciudadano? El presente trabajo concluye con un último apartado (IV) dedicado a condensar las principales tesis defendidas en lo que sigue.

II. PRESUPUESTOS DE LEGITIMACIÓN DEL DEBER DE RECURRIR A LA FUERZA PENALMENTE TÍPICA

Más allá de la genérica previsión del art. 2 del CEPDH y de algunas circulares internas de los órganos de dirección de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sin valor normativo,⁴ sigue siendo a día de hoy la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, LOFCS) la norma fundamental reguladora del uso de la fuerza policial. Esta es también, pues, la norma de reenvío esencial del art. 20.7º CP. No obstante, un primer vistazo a la LOFCS es suficiente para advertir que ésta no lleva a cabo, ni siquiera lo pretende, una regulación exhaustiva y detallada de las circunstancias y razones que obligan a los agentes de policía a recurrir a la fuerza para prevenir la comisión de hechos antijurídicos. Como es sabido, el art. 5.2. c) de dicha ley, relativo a los principios básicos de actuación de los agentes

⁴ En concreto, la Circular de la Dirección General de la Policía, de 14 de abril de 1983, sobre utilización de armas de fuego por miembros de las FCSE y la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las FCSE para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial. Al respecto, en profundidad, Nacarino Lorente, *La fuerza policial en el cumplimiento del deber*, 2017, pp. 115 ss.

policiales, se limita a señalar que aquellos, en el ejercicio de sus funciones, “deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance”. La letra d) del citado artículo establece por su parte que los agentes “solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.” Las funciones a las que se refiere la letra c) del art. 5.2. LOFCS están detalladas en el art. 11 del mismo texto legal. A los efectos que aquí interesan, cabe destacar básicamente las siguientes: “a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias. b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa. [...] e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana. f) Prevenir la comisión de actos delictivos.”

La vaguedad y abstracción con la que la LOFCS define los principios generales de actuación y las tareas de los agentes de policía obliga a concluir que éstos disponen —con carácter general— de un importante margen de discrecionalidad, como manifestación del principio general de oportunidad, a la hora de cumplir las múltiples funciones que les han sido legalmente encomendadas.⁵ Ahora bien, el reconocimiento de un margen de discrecionalidad no significa que el agente de policía pueda decidir siempre con total libertad si desea o no actuar, así como el modo en el que habría de hacerlo. Más bien, dicho margen presenta una dimensión esencialmente dinámica, reduciéndose o ampliándose en función de las circunstancias fácticas y normativas propias de cada supuesto particular. En qué momento el agente de policía deja de gozar de la facultad de no intervenir para pasar a quedar efectivamente obligado a ello, como

⁵ Así, con razón, Ruiz Rodríguez, “El tratamiento legal de las técnicas de intervención policial: uso de la fuerza y responsabilidad penal”, *Revista Nuevo Foro Penal*, (10:83), 2014, p. 45. Críticos con la indeterminación legal en lo que al uso de armas por parte de los agentes de policía se refiere, vid. García de Enterría/Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, v. I, 19ª ed., 2020, p. 853.

manifestación específica del deber estatal de protección, es, sin duda, la pregunta capital que aquí se plantea. Su respuesta en el ordenamiento español depende, básicamente, del sentido que se le otorgue a los principios de *congruencia*, *oportunidad* y *proporcionalidad* recogidos en el art. 5.2. c) de la citada LOFCS.

La remisión a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad efectuada por la LOFCS ha sido desde antaño criticada por la doctrina penal, pues con ello el legislador se aleja, como mínimo terminológicamente, de los criterios a los que históricamente ha recurrido la jurisprudencia penal al enjuiciar la legitimidad de la coacción física ejercida por agentes de policía.⁶ No obstante, este problema se diluye en gran medida si, como aquí se defiende, las nociones de congruencia y oportunidad encuentran un concepto equivalente en el aparato conceptual clásicamente manejado por la doctrina penal. Y aunque éste ha sido desarrollado esencialmente para integrar el art. 20.7º CP, por lo tanto, para justificar los hechos típicos de los agentes de policía, hasta donde alcanzo, dicho aparato conceptual sirve al mismo tiempo para definir las condiciones de reducción a cero del ámbito de discrecionalidad del agente de policía. Bien mirado, el art. 20.7º CP no hace sino vincular la justificación del hecho típico del agente al cumplimiento de su deber.⁷ Así las cosas, y presuponiendo en lo que sigue la legitimidad del deber en atención a su precisa habilitación legal,⁸ son cuatro los requisitos a los que ha de vincularse el nacimiento del deber de intervenir lesivamente en la esfera de un particular.

⁶ En este sentido, vid. p.ej., Olmedo Cardenete, “Artículo 20.7 CP”, en Cobo del Rosal (ed.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 1999, pp. 521 s.

⁷ Cfr. Zugaldía Espinar, “La distinción entre las causas de justificación incompletas y las causas de justificación putativas”, *La Ley*, (2), 1983, p. 765; Cervelló Donderis, “Uso de la fuerza y trato incorrecto en las actuaciones policiales en defensa de la seguridad ciudadana y el orden público”, en la misma/Antón Barberá (dirs.), *Estudios sobre ciencias de la seguridad policía y seguridad en el estado de derecho*, 2012, p. 158.

⁸ Al respecto, cfr. Queralt Jiménez, “Tirar a matar”, *CPC*, (21), 1983, pp. 730 s.; el mismo, “Necesidad, legalidad y oportunidad (A propósito de la cobertura de la injerencia policial)”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (5) 1990, pp. 135 ss., 143 ss.

1. Ejercicio del cargo

En primer lugar, el sujeto que actúa, además de ostentar la condición de Autoridad o agente de la misma, debe encontrarse en el ejercicio del cargo en el momento en el que se plantea recurrir a la fuerza. La condición de autoridad funcional es la cuestión que plantea aquí mayores problemas interpretativos. Mientras que la doctrina y jurisprudencia mayoritarias exigen que el agente de policía se encuentre efectivamente en el ejercicio de sus funciones,⁹ el Tribunal Supremo español ha reconocido la conformidad a Derecho de hechos típicos en cumplimiento de un deber, por lo tanto, jurídicamente obligatorios, llevados a cabo por un agente de policía franco de servicio.¹⁰ Ello encuentra además anclaje legal en la propia LOFCS, que en su art. 5.4 establece expresamente que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad “[d]eberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana”.

2. Necesidad abstracta (oportunidad)

En segundo lugar, el nacimiento del deber de llevar a cabo un comportamiento típico queda supeditado a la necesidad abstracta de la intervención lesiva en los derechos del particular. A este requisito, esencial para la legitimación del deber y, por ende, para la apreciación de la eximente del art. 20.7º CP, se refiere la LOFCS cuando alude al principio de oportunidad.¹¹ Solo quedará obligado a ejercer la fuerza aquel agente que deba recurrir a ella indispensablemente para proteger intereses individuales o garantizar la seguridad ciudadana (art. 11 LOFCS). El art. 5.2. d) LOFCS concreta algo más la noción de necesidad abstracta en

⁹ Al respecto, cfr. Morales Prats, “Artículo 20.7º CP”, en Quintero Olivares/Morales Prats (eds.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. I, 7ª ed., 2016, p. 263, con referencias jurisprudenciales en el mismo sentido.

¹⁰ Cfr. STS 14 de febrero de 1997, ponente Soto Nieto. Más matizado es el criterio de la STS 14 de mayo de 1998, ponente De Vega Ruiz, según el cual el agente franco de servicio solo debería actuar en circunstancias excepcionales, básicamente, cuando ello sea imprescindible para conjurar graves peligros.

¹¹ Así, Olmedo Cardenete, en Cobo del Rosal (ed.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 1999, pp. 523 s.

relación con el uso de armas, en tanto que medio coactivo especialmente lesivo:¹² éstas, entendidas exclusivamente como las armas reglamentarias, solamente deberán utilizarse en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física de los agentes o terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana.

En este punto es de especial importancia la interpretación de la noción de seguridad ciudadana.¹³ Mientras que para autores como PORTILLA CONTRERAS el peligro para la seguridad ciudadana se reduciría a los casos en los que se constata un peligro para la vida o la integridad física de una pluralidad de personas,¹⁴ hay quienes, siguiendo a GÓMEZ BENÍTEZ, interpretan esta cláusula de un modo menos restrictivo, de forma tal que el uso de armas sería legítimo «frente a delincuentes peligrosos, generalmente armados y con sospecha racional de que van a usar sus armas contra el funcionario».¹⁵ Por su parte, LUZÓN PEÑA reconoce asimismo que la noción de seguridad ciudadana no encierra solo la defensa de bienes jurídicos individuales, sino también la de intereses colectivos especialmente importantes como los amenazados en caso de rebelión, sedición, incendio o estragos.¹⁶ En mi opinión, una interpretación de la cláusula de la seguridad ciudadana no abrogatoria exige efectivamente reconocer que ésta se refiere a algo distinto a la mera puesta en peligro de una pluralidad de bienes jurídicos individuales.¹⁷ Por “grave riesgo para la seguridad ciudadana” en el sentido del art. 5.2. d) LOFCS ha de entenderse, pues, la afectación de intereses colectivos del más alto rango (rebelión, sedición, estragos), la conjura de peligros inminentes para bienes jurídicos de

¹² Que se trata éste de un problema de necesidad abstracta, y no de mera proporcionalidad, lo advierte con razón Tomás-Valiente Lanuza, *El efecto oclusivo entre causas de justificación*, 2009, p. 144, n. 310.

¹³ Al respecto, en profundidad, Cervelló Donderis, en la misma/Antón Barberá (dirs.), *Estudios sobre ciencias de la seguridad policía y seguridad en el estado de derecho*, 2012, pp. 148 ss.

¹⁴ Cfr. Portilla Contreras, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, (12), 1987, p. 161.

¹⁵ Cfr. Gómez Benítez, *Teoría jurídica del delito*, 1984, p. 411; y de idéntica opinión, Olmedo Cardenete, en Cobo del Rosal (ed.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 1999, pp. 528 s. En una línea parecida, Sánchez García, *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad*, 1995, p. 304.

¹⁶ Cfr. Luzón Peña, *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., 2016, 25/90: «la policía sólo podrá causar intencionalmente alguna muerte si es absolutamente necesario para reprimir legalmente una revuelta o insurrección, pero no en otros casos de grave riesgo para la seguridad ciudadana».

¹⁷ Lo advierte con razón, Barcelona Llop, “El uso de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, *Revista de Administración Pública*, (113), 1987, p. 117.

primer orden (vida, integridad física), así como peligros inminentes o actuales para bienes jurídicos de capital importancia distintos a los antecitados, en particular, la integridad sexual.

En la praxis jurisprudencial resulta especialmente relevante el supuesto en el que un (presunto) delincuente emprende la huida en un vehículo a motor. Salvo que la fuga ponga en peligro la vida o integridad de los agentes de policía o de terceros o represente en sí misma un grave riesgo para la seguridad ciudadana, por ejemplo, porque se trate de un terrorista que con toda probabilidad cometerá un atentado en cuanto se sustraiga del control policial, los agentes de policía quedarán liberados del deber de practicar la detención cuando ello suponga recurrir a las armas de fuego. Es más, en la medida en que su uso no sea abstractamente necesario, el hecho típico (de lesiones o de homicidio) no podrá ser justificado ex art. 20.7º CP, ni siquiera sancionado de forma atenuada en virtud de una eximente incompleta. Y esta conclusión, en contra de lo sostenido en algunas resoluciones judiciales recientes,¹⁸ no puede ser burlada recurriendo en casos de falta de necesidad abstracta a una atenuante analógica (art. 21.7º CP) puesta en relación con los arts. 20.7º y 21.1ª CP. No existe razón alguna para atenuar (por analogía) el castigo al agente de policía que recurre al uso de un arma cuando no es abstractamente necesario.

Por último, adviértase que existen igualmente límites objetivos e infranqueables que excluyen con carácter absoluto la necesidad abstracta de una intervención policial violenta: estos pueden derivarse de la existencia de canales específicos institucionales de resolución del conflicto, piénsese en la orden no —manifiestamente— antijurídica de un superior que prohíbe la intervención lesiva del subordinado; o de prohibiciones legales taxativas como, por ejemplo, la de la tortura (art. 15 CE).¹⁹ Así pues, en contra de lo que en ocasiones todavía se afirma en nuestro país, ningún agente de policía está obligado, ni siquiera facultado, a torturar a un

¹⁸ Vid. p.ej., la STS 11 de diciembre de 2019, ponente Llarena Conde, con un voto particular formulado por Polo García, en la que la mayoría opta por aplicar la atenuante por analogía al agente que, sin necesidad alguna, aunque en un contexto de alteración del orden público en calles adyacentes, golpea con la porra en la cabeza a un manifestante.

¹⁹ Lo advierten con razón, Cerezo Mir, *Curso de derecho penal español: parte general*, v. II, 6ª ed., 2000, p. 302; u Olmedo Cardenete, en Cobo del Rosal (ed.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 1999, p. 527.

detenido, incluso cuando ello sea el único modo de salvar la vida al secuestrado en paradero desconocido.²⁰ La solución legal preestablecida ocluye todo juicio particular de ponderación de intereses, sin que exista entonces necesidad abstracta de recurrir al uso coactivo de la violencia.²¹

3. Necesidad concreta (congruencia)

En tercer lugar, el nacimiento del deber o, mejor dicho, el modo específico de cumplimiento de la obligación, queda asimismo condicionado por el principio de necesidad concreta o, en los términos de la LOFSC, por el principio de congruencia.²² El deber genérico de recurrir al ejercicio de la coacción demanda el recurso al medio eficaz menos lesivo para los intereses de los ciudadanos afectados por la intervención policial. Con otras palabras: solo será obligatoria la acción lesiva que constituya el medio eficaz menos lesivo para cumplir con las funciones públicas encomendadas al agente. Dado que la lógica punitiva o de retorsión es ajena por completo al fundamento del deber de intervención de los agentes de policía, cualquier ejercicio de violencia que exceda de ese mínimo imprescindible para conjurar un peligro será ilegítimo, con independencia del mal que se conjure o del delito previo cometido.

A diferencia de lo que ocurre en los supuestos de legítima defensa de particulares, donde la inhabilidad del agredido que se defiende invita a interpretaciones laxas del criterio de la necesidad concreta, en el caso de los agentes de policía, especialmente instruidos para el uso de la fuerza, sí es exigible un respeto escrupuloso de tal criterio, siendo ilegítimo el uso de cualquier medio más lesivo de los disponibles para conjurar eficazmente el peligro en cuestión. El consolidado recurso a la eximente incompleta para atenuar el castigo del agente de policía

²⁰ Entre nosotros, defiende la justificación de la tortura policial (en legítima defensa) Llobet Anglís, “¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?”, *InDret*, (3), 2010, pp. 33 ss. En Alemania, vid. Kühl, *AT*, 8ª ed., 2017, p. 192: dado que la tortura salvadora estaría justificada, el policía estaría obligado a practicarla, respondiendo en comisión por omisión por el homicidio no evitado mediante tortura.

²¹ Sobre el efecto oclusivo de la prohibición de la tortura sobre eventuales juicios particulares de ponderación, cfr. Molina Fernández, “El estado de necesidad como ley general. (Aproximación a un sistema de causas de justificación)”, *RDPC*, (1), 2000, pp. 238 ss.

²² Al respecto, con ulteriores referencias, cfr. Olmedo Cardenete, en Cobo del Rosal (ed.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 1999, p. 524.

que incurre (dolosamente) en un exceso intensivo resulta en esta medida criticable.²³ El agente de policía que, consciente de la falta de necesidad concreta de golpear severamente a quien ha de ser detenido, procede de tal modo no merece en mi opinión rebaja alguna de pena, por mucho que fuera preciso un mínimo uso de la coacción jurídica para practicar la detención (necesidad abstracta). E igualmente ha de quedar vedada con carácter general la exculpación por miedo insuperable de los excesos en el uso de la violencia en los que puedan incurrir los agentes de policía. A éstos, a diferencia de lo que acontece con los particulares, cabe exigirles que se mantengan fieles a los estándares objetivos de comportamiento también en situaciones críticas en las que resulta necesario el recurso a la fuerza para cumplir con su deber.²⁴

4. Proporcionalidad

Finalmente, a diferencia de lo que acontece en los casos de legítima defensa, el deber de los agentes de policía, en tanto que ejercicio coactivo del poder ejecutivo, queda vinculado asimismo al principio de proporcionalidad en sentido estricto.²⁵ Aun siendo imprescindible el recurso a la violencia para cumplir con una específica función policial, sin que exista un medio eficaz menos lesivo que el que se representa el agente, éste quedará liberado de toda obligación de actuar cuando el interés a lesionar, a imagen y semejanza de lo que acontece en las situaciones clásicas de estado de necesidad (defensivo), prepondere de forma esencial sobre el interés privado o público que se pretende salvaguardar con la intervención policial.²⁶ *Sensu contrario*, esto significa que el ordenamiento impone en ocasiones a un particular o a la generalidad un deber de tolerar el comportamiento antijurídico del agresor, en la medida en que el daño que amenaza solo podría ser conjurado provocándole al agente perturbador uno

²³ El recurso a la eximente incompleta ante excesos intensivos es ampliamente aceptado en la doctrina y jurisprudencia españolas. En este sentido, vid. Olmedo Cardenete, en Cobo del Rosal (ed.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 1999, p. 521, pp. 561 ss.; o las SSTS 1 de abril de 2016, ponente Maza Martín; 15 de enero de 2003, ponente Soriano Soriano. Crítico con la aplicación de la eximente incompleta en casos de violencia dolosa necesaria no proporcionada, vid. Carbonell Mateu, “Art. 20.7º”, en Vives Antón (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, v. I, 1996, p. 195.

²⁴ Así ya Coca Vila, *RECPC*, (19:24), 2017, p. 19; y en idéntico sentido, vid. Cano Paños, “El uso de armas de fuego por parte de la policía en situaciones excepcionales”, *CPC*, (124:2), 2018, pp. 215, 219.

²⁵ Al respecto, vid. Carbonell Mateu, en Vives Antón (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, v. I, 1996, pp. 193 s.

²⁶ Al respecto, en detalle, vid. Coca Vila, *RECPC*, (19:24), 2017, pp. 19 ss.

desproporcionadamente superior.²⁷ En definitiva, ante grandes desproporciones entre los intereses en conflicto, el deber estatal de no injerencia del Estado se impone frente al positivo de protección, ello pese a que el protegido por el deber negativo de no injerencia es responsable, como mínimo en un sentido lato, por la situación de conflicto. Así pues, no cabe —con carácter general— legitimar deberes de intervenir coactivamente para evitar hechos antijurídicos de escasa trascendencia material, del mismo modo que el deber de protección del agente de policía decae cuando la conjura de daños de gravedad intermedia (afectaciones patrimoniales) exija injerencias lesivas severas (homicidio, graves lesiones físicas).

III. SOBRE LA LEGITIMIDAD DEL DEBER POLICIAL DE EMPLEAR FUERZA LETAL

Hasta ahora se ha concluido que los agentes de policía quedan obligados con carácter general a evitar la comisión de hechos delictivos y garantizar la seguridad ciudadana. El cumplimiento de esta obligación puede suponer en el caso concreto una injerencia lesiva en los derechos del sujeto responsable por el peligro conjurado. Asumida la reducción del margen de discrecionalidad del agente a cero, dicha injerencia no solo estará permitida, sino que será incluso jurídicamente obligatoria. Llegados a este punto, y retomando de nuevo el ejemplo presentado al inicio de este trabajo, solo queda por responder una última cuestión: asumiendo que el único medio disponible *ex ante* eficaz para conseguir conjurar una agresión contra la vida de un inocente consiste en disparar mortalmente al agresor, ¿puede obligar legítimamente un ordenamiento jurídico al agente de policía a efectuar el disparo letal? Se trata en lo que sigue, en definitiva, de valorar la legitimidad del deber de efectuar el así llamado “disparo final salvador”, es decir, del homicidio doloso (conforme a deber) cometido por un agente de policía para salvar un bien jurídico fundamental a costa de la vida de quien es considerado competente por la situación de peligro.²⁸ Evidentemente, los reparos que suscita la legitimación de un deber

²⁷ Cfr. Miller, *Shooting to Kill*, 2016, p. 123.

²⁸ En la doctrina alemana, sobre el “disparo final salvador”, en detalle, vid. Giger, *Legitimation staatlicher Tötung durch den finalen Rettungsschuss*, 2013, pp. 9 s.; Mußnug, *Das Recht des polizeilichen Schusswaffengebrauchs*, 2001, pp. 82 ss.; o Gusy, *Polizei- und Ordnungsrecht*, 10ª ed., 2017, § 8, nm. 450 s.

cuyo cumplimiento requiere la causación dolosa de la muerte de una persona son incluso mayores que los que plantea la justificación de un homicidio en legítima defensa. La inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de previsiones específicas que regulen el “disparo salvador final” (*finaler Rettungsschuss*) agrava el referido problema de legitimación.²⁹

Hasta donde alcanzo, la mayoría de los autores que se han pronunciado al respecto en nuestro país lo han hecho negando la existencia de un deber jurídico de usar letalmente armas de fuego. Un ordenamiento jurídico liberal no podría amparar bajo ningún concepto la orden intencionada de tirar a matar bajo la eximente del art. 20.7º CP.³⁰ Contra un deber de esta naturaleza hablaría, por un lado, el carácter absolutamente preeminente de la vida como el primero de los derechos fundamentales (art. 15 C.E), el inexcusable respeto de la dignidad de la persona, la supresión en nuestro ordenamiento de la pena de muerte, así como el derecho a un proceso penal rodeado de las debidas garantías (art. 24 CE).³¹ Por el otro, se ha afirmado que, en caso de aceptar la existencia de un deber de disparar a matar, habría de reconocerse que el superior que no ordena —o el agente que no ejecuta— el disparo letal incurren en algún tipo de responsabilidad por los daños no evitados, por ejemplo, por la muerte del rehén a manos de su secuestrador, algo que, sin embargo, resultaría axiológicamente insoportable.³² No existiría, en definitiva, ningún deber de disparar intencionalmente a matar, siendo —desde la óptica del art. 20.7º CP— el disparo mortal siempre un «acto esencial y radicalmente desaprobado», por falta de necesidad en abstracto.³³ Ello, sin embargo, no empecería para que, dándose las

²⁹ Un análisis de la regulación alemana al respecto puede leerse en Schenke, *Polizei- und Ordnungsrecht*, 11ª ed., 2021, § 10 III 2, nm. 618 s.

³⁰ En este sentido, sin ánimo de exhaustividad, Sánchez García, *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad*, 1995, pp. 231 ss., 364 ss.; Zugaldía Espinar, *La Ley*, (2), 1983, pp. 766 ss.; el mismo, “Otra vez sobre la “Ley de Fugas””, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, (14), 1987, pp. 403 s.; Olmedo Cardenete, en Cobo del Rosal (ed.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 1999, p. 545.

³¹ Cfr. Zugaldía Espinar, *La Ley*, (2), 1983, p. 766; Sánchez García, *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad*, 1995, p. 298; Olmedo Cardenete, en Cobo del Rosal (ed.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 1999, p. 545; Iglesias/Carmona/Tomás-Valiente/Sánchez, “Artículos 19 y 20: de las causas que eximen de la responsabilidad criminal”, en Gómez Tomillo (dir.), *Comentarios Prácticos al Código Penal*, t. I, 2015, p. 289.

³² Cfr. Olmedo Cardenete, en Cobo del Rosal (ed.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 1999, p. 546.

³³ Vid. Zugaldía Espinar, *La Ley*, (2), 1983, pp. 766 s. Negando igualmente la necesidad abstracta del uso de violencia mortal más allá de los supuestos de legítima defensa, vid. Sánchez García, *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad*, 1995, pp. 364 ss.; o Iglesias/Carmona/Tomás-Valiente/Sánchez, en Gómez Tomillo (dir.), *Comentarios Prácticos al Código Penal*, t. I, 2015, p. 284.

circunstancias propias de una situación de legítima defensa, el agente de policía que libremente optara por defender al sujeto agredido en legítima defensa de terceros pudiera ver justificado su homicidio típico.³⁴ De este modo, el ordenamiento conseguiría negar la antijuridicidad del disparo sin tener que mancharse las manos reconociendo la existencia de un deber jurídico-penal de tirar a matar: solo una situación de legítima defensa, propia o de terceros, podría justificar un homicidio doloso.

En mi opinión, sin embargo, ni los anteriores argumentos ni la conclusión a la que llegan resultan convincentes. Ello, en primer lugar, porque al negar la legitimidad del deber de matar aludiendo simplemente a su supuesto carácter autoritario y al peso de la vida y la dignidad de la víctima se excluye por completo del juicio de valor la posición jurídica del afectado en caso de omitir el agente el disparo salvador mortal. Un Estado constitucional moderno también conoce de deberes positivos de protección, deberes que encuentran su correlato en los derechos del necesitado a una protección eficaz del Estado. Evidentemente, en los casos que ahora nos ocupan, a este deber positivo de protección se opone en un primer momento el deber negativo de no injerencia en la esfera del agresor. Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre en los supuestos en los que la salvación de una vida humana exige acabar con la de un ciudadano ajeno por completo a la fuente de peligro (inocente), ha de afirmarse aquí que, dada la responsabilidad exclusiva del sujeto agresor por la situación de conflicto, es a éste al que le compete primariamente soportar los costes de su solución,³⁵ de modo que el deber positivo de protección del necesitado ostenta en tal caso un rango preferente frente al negativo de no injerencia.³⁶ Y puesto que en las situaciones de conflicto aquí tratadas está en juego tanto la vida como la dignidad de todos los agentes implicados, la alusión al bien jurídico en peligro o

³⁴ Olmedo Cardenete, en Cobo del Rosal (ed.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 1999, p. 545; o Zugaldía Espinar, *La Ley*, (2), 1983, pp. 764 s.: «no hay fin que autorice la dolosa causación de una muerte fuera del supuesto de la causa de justificación de legítima defensa a la que todos tenemos derecho a acogernos (art. 14 CE), sin que los poderes públicos tengan en este terreno prerrogativas especiales (art. 9.1 CE)». En este mismo sentido, vid. además Iglesias/Carmona/Tomás-Valiente/Sánchez, en Gómez Tomillo (dir.), *Comentarios Prácticos al Código Penal*, t. I, 2015, p. 284.

³⁵ Como en el texto, vid. Queralt Jiménez, *CPC*, (21), 1983, p. 743.

³⁶ Así, de forma meridiana, Ch. Jakobs, “Terrorismus und polizeilicher Todesschuss”, *DVBl*, (2), 2006, pp. 84 ss. En la discusión (ius)filosófica, como aquí, Gardner, “Criminals in Uniform”, en Duff et al. (eds.), *The Constitution of the Criminal Law*, 2013, p. 113.

a la dignidad de cualquiera de ellos no es idónea para resolver ni en un sentido ni en otro la situación dilemática.³⁷ Precisamente porque la vida es un bien de primer orden, el Estado está obligado positivamente a proteger al sujeto amenazado a costa de los intereses de quien responsablemente ha ocasionado el conflicto, incluso cuando ello suponga tener que acabar con la vida del injusto agresor como único medio eficaz disponible.³⁸

Y adviértase que la solución aquí propuesta, pese a basarse en el principio de autorresponsabilidad del agente perturbador, fundamento del derecho de legítima defensa,³⁹ no implica que el agente de policía solo pueda disparar a matar cuando se den los presupuestos de una situación de legítima defensa.⁴⁰ En primer lugar, porque no cabe fundamentar frente al sujeto amenazado el que se otorgue al agente de policía una mera potestad de defensa. Ello constituiría a todas luces una infraprotección de su derecho fundamental a la vida injustamente amenazado.⁴¹ Al remitir —como habitualmente se hace—⁴² la solución del problema al ámbito de la legítima defensa, en primer lugar, se está negando *de facto* el deber de intervenir del agente. De este modo, se deja en manos de cada uno de los policías implicados la decisión sobre si desean o no salvar al sujeto necesitado. Ello, además de generar problemas prácticos de coordinación en la actividad policial, pues no todos los agentes tendrían por qué comportarse ante una misma situación de conflicto de igual modo; supondría abrir la puerta a soluciones radicalmente opuestas a problemas idénticos, algo difícilmente compatible con el principio de igualdad que ha de regir la actuación (coactiva) del poder ejecutivo (art. 14 CE).⁴³ Y en segundo lugar, la tesis que vincula la legitimidad del disparo mortal a las condiciones de la legítima defensa resulta inaceptable en la medida en que niega la justificación de un disparo mortal

³⁷ Que el disparo mortal no constituye una afectación inasumible de la dignidad del agresor lo pone en evidencia Cerezo Mir, *PG*, v. II, 6ª ed., 2000. p. 301, n. 38.

³⁸ Como aquí, Queralt Jiménez, *CPC*, (21), 1983, p. 744.

³⁹ Al respecto, con ulteriores referencias, cfr. Coca Vila, “La legítima defensa frente a omisiones”, *ADPCP*, (69), 2016, pp. 99 ss.

⁴⁰ Con razón, Donatsch, “Pflicht zur Notwehr- und Notstandshilfe?”, *ZStrR*, (106), 1989, p. 359.

⁴¹ En este sentido, muy claro, Sundermann, “Polizeiliche Befugnisse bei Geiselnahmen”, *NJW*, (50), 1988, p. 3193; y en detalle, el mismo, *Schußwaffengebrauch im Polizeirecht*, 1984, p. 86.

⁴² Muy claros en este sentido, Olmedo Cardenete, en Cobo del Rosal (ed.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 1999, pp. 544 s.; o Sánchez García, *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad*, 1995, pp. 215 s., 297 ss.

⁴³ Advierten este problema, entre otros muchos, Palermo, *La legítima defensa*, 2006, p. 368.

tendente a evitar, por ejemplo, la fuga de un peligroso terrorista que con una alta probabilidad cometerá un atentado en cuanto logre esquivar la persecución policial. Dado que aquí no cabría todavía hablar de una agresión actual para la vida de ningún ciudadano, pese a que el art. 5.2. d) LOFCS sí autoriza en tal situación el uso de armas de fuego, el disparo mortal habría de ser necesariamente catalogado como antijurídico. Esta conclusión, sin embargo, me parece precipitada, además de incompatible con la propia dogmática del estado de necesidad defensivo en supuestos de agresiones inminentes todavía no actuales (legítima defensa preventiva).⁴⁴ Cuando el disparo mortal sea la única forma posible de evitar una posterior agresión a la vida que ya no podrá conjurarse a posteriori, piénsese en el terrorista que pretende esquivar un control policial con la intención de llegar hasta el centro de una ciudad para atropellar al mayor número posible de personas; el homicidio doloso, incluso intencional,⁴⁵ no será antijurídico, por mucho que no quepa justificarlo en legítima defensa.⁴⁶

Esto, sin embargo, no es óbice para afirmar que la legitimidad del disparo mortal está necesariamente vinculada a la constatación *ex ante* de un peligro actual o inminente para bienes jurídicos fundamentales,⁴⁷ sin que la mera condición de delincuente peligroso o de miembro de una organización terrorista, incluso cuando aquellos traten de huir o de evitar una detención tras la comisión de graves hechos delictivos, habiliten *per se* al agente de policía a acabar con la vida de un ser humano.⁴⁸ El agente policial está obligado a detener en tal caso al presunto

⁴⁴ Sobre la legítima defensa preventiva, vid. Pawlik, “El estado de necesidad defensivo justificante dentro del sistema de los derechos de necesidad”, *Derecho Penal y Criminología*, (34:96), 2013, p. 16.

⁴⁵ Vid. en cambio, Rupprecht, “Die tödliche Abwehr des Angriffs auf menschliches Leben”, *JZ*, (28:9), 1973, p. 265, quien entiende que, dado que es suficiente con dejar inconsciente al agresor para evitar cualquier peligro imaginable, el homicidio solo podría quedar justificado en casos de dolo eventual. Esto no es cierto: allí donde la conjura del peligro exija neutralizar instantáneamente al agresor, siendo obligado disparar a zonas vitales, el homicidio intencional también podrá ser conforme a Derecho. En este sentido, con razón, Ch. Jakobs, *DVBI*, (2), 2006, p. 83.

⁴⁶ En un sentido parecido, cfr. p. ej., Portilla Contreras, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, (12), 1987, pp. 161, 163; o Miller, *Shooting to Kill*, 2016, pp. 127 a 129, quien defiende la legitimidad de la así llamada “*fleeing felon rule*”: el disparo mortal es legítimo si es la única forma de prevenir la fuga de una persona de la que cabe razonablemente esperar que amenace posteriormente de forma significativa la vida o integridad física de terceros o de los propios agentes de policía.

⁴⁷ De ahí que la abolición de la pena de muerte no sea un argumento válido en contra de la legitimidad del disparo que conjura un peligro grave para un bien fundamental. En este sentido, muy claro, vid. Schenke, *Polizei- und Ordnungsrecht*, 11ª ed., 2021, § 10 III 2, nm. 618 s.

⁴⁸ En este sentido, tempranamente, Queralt Jiménez, *CPC*, (21), 1983, pp. 740 ss.; y de idéntica opinión, Portilla Contreras, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, (12), 1987, pp. 162 s.

delincuente, poniéndolo a disposición de la autoridad judicial (Art. 492 LECrim), siendo siempre ilegítima cualquier conducta de retorsión. En el marco de nuestro ordenamiento jurídico no hay margen ni para ejecuciones extrajudiciales punitivas ni para asesinatos selectivos; sí, en cambio, para el recurso policial a la fuerza letal cuando, a falta de un medio menos lesivo, se trate de evitar graves daños para bienes jurídicos fundamentales ilegítimamente amenazados.

Incorporada a la ecuación la figura del ciudadano amenazado, en tanto que titular de derechos que merecen ser protegidos, se disipan además las reticencias de OLMEDO CARDENETE frente a la posibilidad de castigar al agente de policía que omite efectuar el disparo mortal.⁴⁹ Asumida la legitimidad del deber en estos casos, nada impide el castigo razonable del agente de policía que se niega a salvar la vida del necesitado.⁵⁰ Si como aquí se hace, se niega una posición genérica de garantía, el riesgo de una excesiva dureza a la hora de reprimir la omisión del agente de policía queda adecuadamente amortiguado.⁵¹ Por último, adviértase asimismo que los problemas de exigibilidad subjetiva que se presentan cuando se trata de obligar a un particular a llevar a cabo un disparo mortal no se presentan o, como mínimo, no en una intensidad comparable, cuando se trata de obligar a agentes de policía profesionales.⁵² Pese a que la cuestión ha pasado hasta el momento ampliamente desapercibida en la doctrina penal,⁵³ no cabe reconocer con carácter general un espacio para la exculpación de la omisión del agente de policía que se niega a disparar, ni amparándose en una incapacidad subjetivo-emocional de cumplir con su deber dada la excepcionalidad de la situación y las consecuencias que su cumplimiento trae consigo (miedo insuperable o estado de necesidad exculpante), ni por

⁴⁹ Olmedo Cardenete, en Cobo del Rosal (ed.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 1999, p. 545

⁵⁰ Así, claramente, Miller, *Shooting to Kill*, 2016, p. 117.

⁵¹ En cambio, vid. Sundermann, *NJW*, (50), 1988, p. 3193, que al admitir la posición de garantía del agente de policía lo considera responsable del homicidio (imprudente) en comisión por omisión cuando no acierta a practicar el disparo letal que hubiera evitado el asesinato de un rehén.

⁵² Al respecto, Engländer, “Die Pflicht zur Notwehrhilfe”, en Heinrich et al. (eds.), *Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag* en *FS-Roxin*, v. I, 2011, pp. 668 ss., quien niega la responsabilidad penal del particular que por razones de conciencia no salva la vida del necesitado a costa de la del agresor.

⁵³ En la discusión ético-teológica se ocupa ampliamente del problema Schuster, *Finaler Rettungsschuß*, 1996, pp. 223 ss., y en particular, sobre la figura del funcionario policial, pp. 278 ss., con ulteriores referencias.

estrictas razones de conciencia.⁵⁴ Y ello, básicamente, por tres motivos. En primer lugar, porque tales sujetos han escogido libremente el ejercer una profesión a la que el uso de armas de fuego, como mínimo hasta el día de hoy, es inherente.⁵⁵ El carácter excepcional del disparo letal, como demuestra su explícita regulación en muchos países, no lo convierte en un uso coactivo ajeno a la función policial. Bien mirado, el agente sumido en la situación dilemática es responsable por el conflicto de conciencia en el que se ve sumido,⁵⁶ por lo que sería injusto desplazar entonces los costes de solución al ciudadano necesitado. En segundo lugar, porque allí donde resulta obligado un disparo letal están en juego necesariamente bienes fundamentalísimos de particulares, básicamente, la vida, de modo que el derecho a la libertad de conciencia del agente (art. 16 CE) habrá de ceder con carácter general frente al derecho a la vida del sujeto que se ve amenazado.⁵⁷ Y en tercer y último lugar, porque más allá de la posibilidad de una renuncia previa a ejercer funciones policiales que requieran el uso de armas de fuego,⁵⁸ en los casos que aquí interesan, el agente de policía no puede ser en tiempo y forma sustituido, de modo que el Estado no puede garantizar su deber positivo de protección recurriendo, por ejemplo, a otro funcionario público.⁵⁹ El disparo letal constituye, en definitiva, un proceder especialmente drástico, pero (subjektivamente) exigible allí donde la salvaguarda de intereses fundamentales exija acabar con la vida de quien provoca la situación dilemática.

⁵⁴ Como aquí, Engländer, *FS-Roxin*, v. 1, 2011, p. 668, quien equipara a estos efectos a los agentes de policía los guardaespaldas privados. De distinta opinión, cfr. Ch. Jakobs, *DVBI*, (2), 2006, p. 87.⁵⁵ Lo advierte con razón Miller, *Shooting to Kill*, 2016, p. 78.

⁵⁵ Lo advierte con razón Miller, *Shooting to Kill*, 2016, p. 78.

⁵⁶ Para Thewes, *Rettings- oder Todesschuss?*, 1988, pp. 95, 101, el ingreso en la institución policial supone una renuncia al derecho a la libre conciencia en lo que se refiere al uso de armas.

⁵⁷ En este sentido, cfr. Thewes, *Rettings- oder Todesschuss?*, 1988, pp. 88 ss. Para Merten, *Aktuelle Probleme des Polizeirechts*, 1977, p. 106, el Estado no podría permitirse el lujo de priorizar la libertad de conciencia del agente cuando está en juego la vida de un ciudadano inocente.

⁵⁸ Sobre la posibilidad de destinar al agente a funciones policiales que no requieran el uso coactivo de la fuerza como medida de evitación de ulteriores conflictos de conciencia, cfr. Schuster, *Finaler Rettungsschuß*, 1996, p. 285.

⁵⁹ En esta línea, con razón, Merten, *Aktuelle Probleme des Polizeirechts*, 1977, p. 106.

IV. CONCLUSIONES

1.- El cumplimiento de los deberes de protección policiales presupone en determinadas ocasiones el empleo de fuerza penalmente típica. La actuación debida de los agentes de policía puede ser justificada en aplicación de la eximente regulada en el art. 20.7º CP.

2.- El deber de protección policial y, por extensión, la justificación del recurso obligatorio a la fuerza queda condicionado en el marco del ordenamiento jurídico español por los siguientes cuatro requisitos: el ejercicio del cargo, la necesidad abstracta (oportunidad), la necesidad concreta (congruencia) y, finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto.

3.- El art. 5 d) LOFCS establece condiciones especialmente estrictas cuando del uso de armas se refiere: solo será abstractamente necesario el recurso a ellas cuando exista un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física de los agentes de policía o terceras personas, o cuando se trate de conjurar un grave riesgo para la seguridad ciudadana.

4.- En el marco del ordenamiento jurídico español cabe legitimar un deber de emplear la fuerza letal en circunstancias muy excepcionales, básicamente, cuando la muerte del agresor sea la única forma de evitar una grave lesión para bienes individuales fundamentales (vida, integridad física, libertad, libertad sexual).

5.- Más allá de la conjura de graves peligros para bienes individuales fundamentales, no existe margen para el uso de la fuerza policial letal. No hay margen, pues, ni para ejecuciones extrajudiciales punitivas ni para asesinatos selectivos.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barcelona Llop, Javier, “El uso de las armas de fuego por los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad”. *Revista de Administración Pública*, (113), 1987.

Cano Paños, M. Ángel, “El uso de armas de fuego por parte de la policía en situaciones excepcionales”, *Cuadernos de Política Criminal*, (124:2), 2018.

Carbonell Mateu, Joan Carlos, “Art. 20.7º”. *Comentarios al Código Penal de 1995*, v. I. Vives Antón, T. (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

Cerezo Mir, José, *Curso de Derecho penal español*, v. II, 6ª ed. Tecnos, Madrid, 2000.

Cervelló Donderis, Vicenta, “Uso de la fuerza y trato incorrecto en las actuaciones policiales en defensa de la seguridad ciudadana y el orden público”. *Estudios sobre ciencias de la seguridad policía y seguridad en el estado de derecho*. Cervelló Donderis, V./Antón Barberá, F. (dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

Coca Vila, Ivó, “Tirar a matar en cumplimiento de un deber”, *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, (19:24), 2017.

Coca Vila, Ivó, “La legítima defensa frente omisiones”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (69:1), 2016.

Donatsch, Andreas, “Garantenpflicht – Pflicht zur Notwehr- und Notstandshilfe?”, *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, (106), 1989.

Engländer, Armin, “Die Pflicht zur Notwehrhilfe”, *Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag*. v. I. Heinrich, M. et al. (eds.). De Gruyter, Berlín/New York, 2011.

García de Enterría, Eduardo/Fernández, T. Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, v. I, 19ª ed. Civitas, Cizur Menor, 2020.

Gardner, John, “Criminals in Uniform”, *The Constitution of the Criminal Law*. Duff et al. (eds.). Oxford University Press, Oxford, 2013.

Giger, Gianni, *Legitimation staatlicher Tötung durch den finalen Rettungsschuss*, Schulthess, Zürich, 2013.

Gómez Benítez, José Manuel, *Teoría jurídica del delito*. Civitas, Madrid, 1984.

Iglesias, M. Ángel/Carmona, Concepción/Tomás-Valiente, Carmen/Sánchez, Isabel, “Artículos 19 y 20: de las causas que eximen de la responsabilidad criminal”, en Gómez Tomillo, M. (dir.), *Comentarios Prácticos al Código Penal*, t. I, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

Jakobs, Michael Ch., “Terrorismus und polizeilicher Todesschuss“, *Deutsches Verwaltungsblatt*, (2), 2006.

Kühl, Kristian, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 8ª ed. Vahlen, Múnich, 2017.

Llobet Anglí, Mariona, “¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?”, *InDret*, (3), 2010.

Luzón Peña, Diego-Manuel, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

Merten, Detlef, *Aktuelle Probleme des Polizeirechts*, Duncker & Humblot, Berlín, 1977.

Miller, Seumas, *Shooting to Kill*. Oxford University Press, Oxford, 2016.

Molina Fernández, Fernando, “El estado de necesidad como ley general. (Aproximación a un sistema de causas de justificación)”, *RDPC*, (1), 2000.

Morales Prats, Fermín, “Artículo 20.7º CP”. *Comentarios al Código Penal Español*, t. I, 7ª ed. Quintero Olivares, G./Morales Prats, F. (eds.). Civitas, Cizur Menor, 2016.

Mußnug, Friederike, *Das Recht des polizeilichen Schusswaffengebrauchs*, Lang, Frankfurt, 2001.

Nacarino Lorente, José María, *La fuerza policial en el cumplimiento del deber. Análisis de la eximente contenida en el art. 20.7.º del Código Penal*, Sepin, Madrid, 2017.

Olmedo Cardenete, Miguel, “Artículo 20.7 CP”. *Comentarios al Código penal*, t. II. Cobo del Rosal, M. (ed.). Cesej, Madrid, 1999.

Pawlik, Michael, “El estado de necesidad defensivo justificante dentro del sistema de los derechos de necesidad”, *Derecho Penal y Criminología*, (34:96), 2013.

Palermo, Omar, *La legítima defensa*, Atelier, Barcelona, 2006.

Portilla Contreras, Guillermo, “El ejercicio legítimo del cargo como manifestación del cumplimiento del deber”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, (12), 1987.

Queralt Jiménez, Joan J., “Tirar a matar”, *Cuadernos de Política Criminal*, (21), 1983.

Queralt Jiménez, Joan J., “Necesidad, legalidad y oportunidad (A propósito de la cobertura de la injerencia policial)”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (5), 1990.

Ruiz Rodríguez, Luis Ramón, “El tratamiento legal de las técnicas de intervención policial: uso de la fuerza y responsabilidad penal”, *Revista Nuevo Foro Penal*, (10:83), 2014.

Rupprecht, Reinhard, “Die tödliche Abwehr des Angriffs auf menschliches Leben”, *Juristen Zeitung*, (28:9), 1973.

Sánchez García, M.^a Isabel, *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad*, Bosch, Barcelona, 1995.

Schenke, Wolf-Rüdiger, *Polizei- und Ordnungsrecht*, 11^a ed., C.F.Müller, Heidelberg, 2021.

Schuster, Anton Georg, *Finaler Rettungsschuß*, Lang, Fráncfurt, 1996.

Sundermann, Heinz-Georg, “Polizeiliche Befugnisse bei Geiselnahmen”, *Neue Juristische Wochenschrift*, (50), 1988.

Sundermann, Heinz-Georg, *Schußwaffengebrauch im Polizeirecht*, Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg, Heidelberg, 1984.

Thewes, Wilfried, *Rettungs- oder Todesschuss?*, Dt. Polizeiliteratur, Hilden, 1988.

Tomás-Valiente Lanuza, Carmen, “La responsabilidad omisiva de los funcionarios públicos por la no evitación de delitos: un (no) sistema insostenible”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (22), 2019.

Tomás-Valiente Lanuza, Carmen. *El efecto oclusivo entre causas de justificación*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

Zugaldía Espinar, José Miguel, “Otra vez sobre la “Ley de Fugas””, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, (14), 1987.

Zugaldía Espinar, José Miguel, “La distinción entre las causas de justificación incompletas y las causas de justificación putativas”, *La Ley*, (2), 1983.